



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Plaza de San Agustín Nº 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 64 80
Fax.: 928 30 64 86
Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000107/2024
NIG: 3501633320240000127
Materia: Administración tributaria
Resolución: Sentencia 000025/2025

Intervención:
Demandante

Demandado

Interviniente:
FEDERACION DE EMPRESARIOS DE
HOSTELERIA Y TURISMO DE LAS PALMAS
Ayuntamiento de Mogán

Procurador:
Gerardo Sergio Perez Almeida

Maria Del Carmen Suarez Valencia

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

Presidente: Don Jaime Borrás Moya.

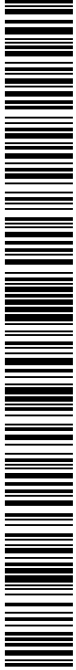
Magistrados: Don Francisco José Gómez Cáceres.

Doña Inmaculada Rodríguez Falcón.

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a veinte de enero de 2.025.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, el presente recurso nº. 107/024, en el que son partes, como recurrente, la Federación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Las Palmas, representada por el Procurador Sr. Pérez Almeida, y como demandada, el Ayuntamiento de Mogán, representado por la Procuradora Sra. Suárez Valencia, versando la misma sobre impugnación de resolución del Pleno del Ayuntamiento de Mogán aprobando la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de recogida domiciliaria de basuras y tratamiento de residuos sólidos urbanos, y siendo su cuantía indeterminada.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



3006754aa92e1d0588407e92fe010b290



3006754aa92e1d0588407e92fe10b290



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Mediante resolución del Pleno del Ayuntamiento de Mogán de fecha 22 de diciembre de 2.023 se aprobó la modificación de la Ordenanza fiscal reseñada en el encabezamiento del presente fallo.

SEGUNDO. Frente a tal resolución se interpuso recurso contencioso administrativo por el Procurador Sr. Pérez Almeida en representación de la Federación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Las Palmas, formulándose en el momento procesal oportuno la demanda interesando la anulación del acto administrativo impugnado.

TERCERO. Por su parte, la Administración demandada se opuso al recurso interesando su desestimación.

CUARTO. Finalizado el periodo probatorio se dio traslado a las partes para conclusiones, tras lo cual se trajeron los autos a la vista con citación de partes para sentencia, con señalamiento del día dieciséis de enero del presente año para votación y fallo, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jaime Borrás Moya, que expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. La cuestión a discernir en el presente procedimiento consiste en determinar si la resolución antes reseñada del Pleno del Ayuntamiento de Mogán es o no ajustada a derecho, alegando la actora que la modificación de la ordenanza fiscal de que se trata es



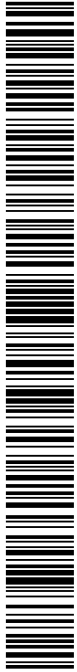
La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



3006754aa92e1d0588407e92fe10b290

nula por infracción del principio de equivalencia por parte del informe técnico económico en que se basa tal modificación, no siendo posible remitirse por la Corporación demandada a un informe técnico-jurídico emitido hace más de seis años para justificar la fijación de unas tarifas en concepto de tasa para el año 2.024 sin haber revisado o actualizado los parámetros que dieron lugar a los cálculos entonces efectuados, no teniendo tampoco en cuenta las circunstancias acaecidas en dichos seis años, de carácter excepcional, como la crisis económica derivada de la pandemia, alegando igualmente que no se tuvo en consideración la ley 7/022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

SEGUNDO. El presente litigio ha sido resuelto por esta Sala en su sentencia de fecha 18 de octubre de 2.024, dictada en el procedimiento ordinario número 108/024, cuyo fundamento jurídico segundo estableció: “Debe señalarse, en primer lugar, que, como puso de relieve la administración demandada en su escrito de contestación, descansando la demanda básicamente en la alegación de que el informe técnico económico que sustenta la modificación impugnada infringe el principio de equivalencia al ser insuficiente o inapropiado el estudio elaborado por el técnico municipal Sr. Alvarez León en noviembre de 2.017 por haber transcurrido seis años y no haberse tenido en cuenta circunstancias como la crisis derivada de la pandemia, se trata en el presente litigio de una cuestión de prueba acerca de la repetida infracción del principio de equivalencia. Así, debe ponerse de manifiesto que en el año 2.023, una vez concluida por tanto la crisis de la COVID 19, se emitió un nuevo informe técnico económico en fecha 28 de septiembre de 2.023 por la funcionaria adscrita a la unidad administrativa de intervención Sr. Delgado Santana, dando cuenta de la metodología seguida, con soporte económico de información real sobre el valor del mercado o la posible cobertura de los costes, en relación con el informe del año 2.017, siendo de tener en cuenta que las tarifas aprobadas en el año 2.019 en base al informe de 2.017 son las que se reponen en el 2.024 sin aumentar, luego del periodo de crisis motivado por la repetida pandemia, resultando que, como afirma la Corporación, la modificación litigiosa contó con una informe técnico económico adecuados, que consideró el coste real o previsible del servicio en su conjunto, el valor de la prestación recibida, y los criterios de cuantificación de la cuota para la elaboración de las correspondientes liquidaciones de la tasa, cumpliendo de tal manera con las exigencias del principio de equivalencia. Por todo ello, entiende la Sala que la entidad recurrente no acredita sus alegaciones sobre vulneración de dicho principio, no pudiendo sin otro elemento que su opinión en contrario, prevalecer el punto de vista subjetivo de la actora sobre la actuación de la administración demandada, que goza de presunción de acierto, la cual puede naturalmente verse enervada a través de la práctica de prueba suficiente al respecto, pero que en el caso que nos ocupa no tuvo lugar, no habiendo la recurrente siquiera interesado la apertura a prueba del procedimiento ni aportado pericial de ningún tipo junto con su demanda que, eventualmente, hubiera podido acreditar sus alegaciones sobre la contrariedad a derecho de la modificación de la ordenanza impugnada”. Como quiera que, como se indicó anteriormente, la cuestión que ahora nos ocupa coincide sustancialmente con la que se acaba de reseñar, procede, en aplicación del principio de unidad de doctrina, el mantenimiento del mismo criterio al no apreciarse motivo alguno para su modificación.



3006754aa92e1d0588407e92fe10b290



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

TERCERO. En definitiva, a tenor de lo expuesto resulta que el acto administrativo impugnado no incurre en las deficiencias apuntadas en la demanda, o al menos la entidad recurrente no acredita lo contrario, por lo que debe reputarse ajustada a derecho la resolución impugnada, con desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO. A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede en el presente caso efectuar condena en costas al ser íntegramente desestimadas las pretensiones de la actora y no observarse motivo para otro pronunciamiento.

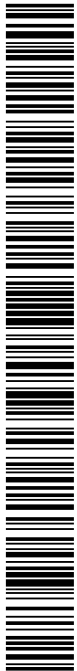
Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLAMOS.

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la Federación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Las Palmas contra la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Mogán a que se refiere el antecedente primero del presente fallo, la cual declaramos ajustada a derecho. Ello con imposición de costas a la recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 86 y ss de la ley jurisdiccional, la presente sentencia podrá ser recurrida en casación, bien ante la Sala de este orden del Tribunal Supremo si el recurso se funda en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión europea relevante y determinante del fallo, siempre que hubieran sido invocadas en el proceso o consideradas por la sentencia, bien ante la sección especial de esta Sala cuando se funde en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Canarias.



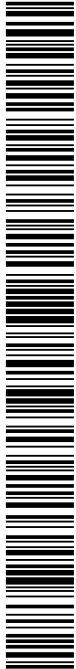
3006754aa92e1d0588407e92fe010b290



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, doy fe, en Las Palmas.



3006754aa92e1d0588407e92fe010b290



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JAIME BORRÁS MOYA - Ponente	21/01/2025 - 11:48:37
FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ DE LORENZO CÁCERES - Deliberador	21/01/2025 - 12:56:11
INMACULADA RODRÍGUEZ FALCÓN - Deliberador	24/01/2025 - 15:51:02
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3599cf1134ca7c13e525ae209531737734110290	
El presente documento ha sido descargado el 24/01/2025 15:55:10	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Plaza de San Agustín Nº 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 64 80
Fax.: 928 30 64 86
Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000107/2024
NIG: 3501633320240000127
Materia: Administración tributaria

Intervención:
Demandante

Demandado

Interviniente:
FEDERACION DE EMPRESARIOS DE
HOSTELERIA Y TURISMO DE LAS PALMAS
Ayuntamiento de Mogán

Procurador:
Gerardo Sergio Perez Almeida

Maria Del Carmen Suarez Valencia

INFORMACIÓN DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SOBRE EL RECURSO Y EL DEPOSITO PARA RECURRIR

Mediante el presente procedo a efectuar la siguiente información:

A efectos oportunos se le comunica, que contra la resolución que se le notifica, podrá interponer recuso de casación de conformidad con lo dispuesto en los arts 86 y ss de la LJCA, en el plazo de treinta días, que deberá presentar ante este Tribunal.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y ss de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, la presente resolución podrá ser recurrida en casación, bien ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora, bien ante la Sección Especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia siempre que el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

En uno y otro caso siempre que la parte considere que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, en cuyo caso el recurso se preparará por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la Sentencia, debiendo el escrito de preparación cumplir, en cuanto a su contenido, los requisitos del artículo 89.2 de la LJCA, cuyo incumplimiento determinará que no se tenga por preparado.

Con traslado, en caso de entenderse bien preparado, al Tribunal de casación a quien corresponderá apreciar si, efectivamente, el asunto presenta interés casacional objetivo.

De conformidad con la D.A. 15 de la L.O.P.J, le pongo en su conocimiento, que solo se admitirá la interposición del recurso, acordado en la resolución que se notifica, si junto al mismo se adjunta resguardo acreditativo de depósito. A efectos oportunos se informa que el citado ingreso deberá llevarse a cabo siguiendo las siguientes pautas;



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en
<https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?entidad=MOGAN>



3006754aa92e1d0588407e92fe10b290

1- Deberá especificarse en el campo "concepto" del Resguardo de Ingreso, que se trata de un "Recurso", seguido del código y tipo concreto de recurso. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe especificarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

2- Que en los supuestos en que pudieran realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto, el tipo de recurso de que se trate.

3- Se deberán realizar tantos ingresos o imposiciones diferenciadas como resoluciones a recurrir, indicando igualmente en el concepto, el tipo de recurso de que se trate y añadiendo en el campo de observaciones la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa.

4- Que los tipos de recursos, códigos y cantidades que deben tenerse en cuenta a la hora cumplimentar el depósito son los siguientes: Recurso de Súplica: código 20; 25 euros. Revisión resoluciones Letrado/a de la Administración de Justicia; código 21; 25 euros. Queja; código 23; 30 euros. Casación y Unificación de Doctrina; código 24; 50 euros.

5- Que la cuenta donde deberá realizarse el ingreso es la siguiente: BANCO DE SANTANDER: IBAN ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando en el campo del concepto el N° de cuenta del expediente: 3473.0000.85.0107.24., salvo el depósito para la interposición del recurso de queja ante el Tribunal Supremo/Sala Especial de Casación de TSJ, que se efectuará en la cuenta de estos órganos judiciales.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ MORILLA - Letrado de la Adm. de Justicia

20/01/2025 - 09:25:54

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-353c247f1e837f56e4a2f709a1d1737365472131

El presente documento ha sido descargado el 20/01/2025 9:31:12